



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2018-Q/TC
SANTA
MARTÍN MANRIQUE PÉREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Iván Percy Díaz Rodríguez abogado de don Martín Manrique Pérez contra la Resolución 13, de fecha 30 de noviembre de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el Expediente 00608-2016-0-2501-JR-CI-03, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Martín Manrique Pérez contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), por lo que su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2018-Q/TC
SANTA
MARTÍN MANRIQUE PÉREZ

auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación. Dichas copias deben ser certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.

5. En el presente caso, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2018, se declaró inadmisibles el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días contados desde la notificación de la citada resolución para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, anexando copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, y de las cédulas de notificación certificadas por el abogado, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
6. De los actuados se advierte que el recurrente no ha cumplido con subsanar, en el plazo otorgado, las omisiones advertidas. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento y denegar el presente recurso de queja, procediendo a su archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

4 MAR. 2019



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Superior
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL